

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00595 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ SILVA** contra **SANITAS EPS y CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI, CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb852133b10b70f319a2aaa4c3061a9545fcf608fc2e6d331bcef92bef103f0

Documento generado en 12/07/2021 04:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

| | |
|------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | : ACCIÓN DE TUTELA |
| DEMANDANTE | : CRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ SILVA |
| DEMANDADO | : SANITAS EPS |
| RADICACIÓN | : 2021 – 0595. |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ SILVA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SANITAS EPS y CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que desde hace 9 años viene sufriendo de diversos episodios de dolores abdominales, por los que ha sido tratado en múltiples centros médicos siendo tratado con morfina y tramadol, esgrimiendo haber sido diagnosticado de Porfiria Aguda Intermitente.

1.2.- Esgrime que fue atendido en el Hospital Universitario Mayor Méderi, donde fue atendido por la especialidad de Genética Humana e Internista, donde se consideró la necesidad de un examen para confirmar su diagnóstico y cuyos resultados estarían para finales del mes de junio de 2021, por lo que la transcurrir el tiempo sin tener respuesta decidió llamar a la Clínica Universitaria Colombia donde esgrime que le informaron que el examen se había perdido, que había quedado mal tomado.

1.3.- Alude que para el día 17 de julio del presente año tiene programada cita medica para la lectura del examen, pero sin el resultado del mismo dicha cita no tendrá ningún efecto en el tratamiento y manejo para la recuperación de su estado de salud por lo que solicita por vía de tutela se le realice le examen médico que determine el diagnóstico de la patología que presenta.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SANITAS EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que al accionante se le han brindado todos los servicios médicos que ha requerido, a través de un equipo medico multidisciplinario y acorde con las ordenes medicas emitidas.

2.1.2.- Que el usuario ha estado recibiendo tratamiento en la Clínica Universitaria Colombia, donde le prescribieron pruebas genéticas denominadas exoma dirigido o panel, las cuales fueron aprobadas por Sanitas EPS.

2.1.3.- En lo relacionado a dicho examen, precisa que los resultados del mismo tardan entre 30 y 45 días, por lo que se comunicaron con el laboratorio encargado del procesamiento de la muestra, donde informan que no se ha perdido la muestra y que le 14 de julio le será notificado el resultado del mismo, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud y a la vida los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al no entregarle los resultados del examen médico realizado y de esta forma se pueda diagnosticar en debida forma la patología que presenta y que le genera las dolencias abdominales.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se

encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico¹ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela².

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que al accionante le ha sido generada orden para la práctica de pruebas genéticas denominadas exoma dirigido o panel, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, examen médico necesario para determinar el padecimiento que presenta el accionante, aspectos que en ningún momento fueron desvirtuados por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente a los mismos (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones del accionante en lo relacionado al anterior servicio según el Anexo 2 de la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, se encuentra expresamente incluidos dentro del PBS, planteamiento frente al que la EPS accionada no realizó justificación alguna sobre el motivo por el cual se producido mora en la entrega de los resultados del examen médico realizado al accionante, más que la simple manifestación que dicho procedimiento tarda entre 30 y 45 días para la expedición de resultados, sin armar prueba alguna de tal planteamiento, advirtiendo de ésta forma que tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló otro argumento de defensa que sea de recibo por parte de éste despacho, para tal dilación, dado que las funciones de la EPS accionada no son, ni pueden ser meramente administrativas, sino que debe velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que tales servicios han sido generado desde el 19 de abril de 2021, sin que a la fecha haya sido debidamente realizado, o al menos notificado el resultado, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.6.- Sobre este particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

¹ La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

² Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*³.

3.2.7.- En consecuencia, tutelarán los derechos fundamentales invocados, ordenando a la EPS accionada que proceda a notificar los resultados de las pruebas genéticas denominadas exoma dirigido o panel realizado al accionante, así como una valoración en las especialidades médicas de interconsulta genética humana, nefrología y hematología, dentro del término que se le ordene, a efectos que determinen el padecimiento que sufre el accionante, ello como quiera que según la documental obrante en el plenario, hasta el momento solo existe una sospecha de Porfiria Aguda Intermitente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora CRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SANITAS EPS, y/o quien hagan sus veces, que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente notifique los resultados de las pruebas genéticas denominadas exoma dirigido o panel realizado al accionante, y de igual forma autorice y garantice la asignación de las citas médicas en las especialidades de interconsulta genética humana, nefrología y hematología, para que se valore al accionante.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4814520a4aaa4266eb3c8460930e82859d9ba37a90a138084e8941fe33da231

Documento generado en 23/07/2021 04:12:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**